# RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 002-2013-CCO/OSIPTEL

Lima, 13 de setiembre de 2013

EXPEDIENTE	008-2013-CCO-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADOS	CATV Systems E.I.R.L.
	Tele Cable Monsefú

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre CATV Systems E.I.R.L. (en adelante CATV SYSTEMS) contra Tele Cable Monsefú (en adelante CABLE MONSEFÚ) por la comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

### VISTO:

La Resolución Nº 001-2013-CCO/OSIPTEL de fecha 28 de agosto de 2013.

El escrito presentado por CATV SYSTEMS con fecha 09 de setiembre de 2013.

### **CONSIDERANDO:**

- Con fecha 15 de agosto de 2013, CATV SYSTEMS interpone denuncia contra CABLE MONSEFÚ por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- 2. Respecto de los actos de competencia desleal que fundamentan la denuncia, CATV SYSTEMS señala lo siguiente:
  - CABLE MONSEFÚ ha infringido el artículo 14º (14.1 14.2 literal b) del Decreto Legislativo Nº 1044 que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), que contiene el supuesto de violación de normas, al retrasmitir señales de programación sin pagar los derechos respectivos a los proveedores de contenido.
- 3. De la revisión del escrito de la denuncia presentado por CATV SYSTEMS, este Cuerpo Colegiado encontró que, a partir de los hechos expuestos, no quedaba claro cuál era el agente económico que estaría cometiendo la conducta desleal. Asimismo, en relación a la violación de normas denunciada, no se habría acreditado el requisito de la decisión previa y firme de la autoridad competente de evaluar y sancionar las infracciones de derechos de autor.
- 4. Conforme a ello, mediante Resolución Nº 001-2013-CCO/OSIPTEL de fecha 28 de

agosto de 2013, recibida por la denunciante con fecha 02 de setiembre de 2013, se declaró INADMISIBLE la denuncia otorgándose a CATV SYSTEMS un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanar los defectos advertidos en su escrito de denuncia, en los siguientes términos:

- Identificar claramente cuál es el agente económico denunciado en el presente caso, identificando su domicilio.
- Acreditar la decisión previa y firme del INDECOPI respecto de la presunta retransmisión ilícita de señales realizada por la denunciada y que ésta no se encuentre pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 5. Al respecto, con fecha 09 de setiembre de 2013, CATV SYSTEMS presentó un escrito mediante el cual indica que subsana la inadmisibilidad, informando que: (i) la empresa CABLE MONSEFÚ se identifica con RUC N° 10257073632, el cual corresponde al señor Yvan Chanduví Bravo, y, (ii) estaría presentando la denuncia ante INDECOPI sobre infracción a la norma de derecho de autor, en su oportunidad, indicando además que no existe proceso en vía contencioso administrativa que tenga relación con el caso denunciado.
- 6. Sobre el escrito de subsanación presentado por CATV SYSTEMS, este Cuerpo Colegiado considera que no se ha cumplido con acreditar la decisión previa y firme del INDECOPI respecto de la presunta retransmisión ilícita de señales realizada por la denunciada, limitándose a indicar que la denuncia respectiva se presentará ante el INDECOPI en "su oportunidad".
- 7. Con relación a lo anterior, es preciso señalar que conforme a la normativa de represión de competencia desleal, este Cuerpo Colegiado requirió la presentación de la decisión previa y firme del INDECOPI en el presente caso, razón por la cual mediante Resolución Nº 001-2013-CCO/OSIPTEL de fecha 28 de agosto de 2013, declaró inadmisible la denuncia interpuesta por CATV SYSTEMS.
- 8. El artículo 426º del Código Procesal Civil¹, normativa aplicable al presente procedimiento por la Primera Disposición Final del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, señala que en caso el demandante no cumpliera con subsanar las omisiones por las cuales se declara la inadmisibilidad, la demanda debe ser rechazada y se ordenará el archivo del expediente.
- 9. En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 426° del Código Procesal Civil, este Cuerpo Colegiado dispone rechazar la denuncia y ordenar el archivo del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- Artículo 426.- Inadmisibilidad de la demanda.-

El Juez declarará inadmisible la demanda cuando:

<sup>1.</sup> No tenga los requisitos legales;

<sup>2.</sup> No se acompañen los anexos exigidos por ley;

<sup>3.</sup> El petitorio sea incompleto o impreciso; o

<sup>4.</sup> La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente. (El subrayado es nuestro).

De conformidad con el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°136-2011-CD/OSIPTEL.

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Rechazar la denuncia presentada por CATV Systems E.I.R.L. contra Tele Cable Monsefú relativa a la comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, disponiendo el archivo de lo actuado.

**Artículo Segundo.-** Remitir a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI todo lo actuado en el presente expediente a fin de que proceda conforme a sus competencias.

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Con la intervención de los miembros del Cuerpo Colegiado Mayen Lucrecia Ugarte Vásquez-Solís, Jacqueline Jeanny Kam Paredes y Fiorella Giannina Molinelli Aristondo.